

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha catorce de abril de dos mil quince.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y 00440/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio 00012/PJUDICI/IP/2015 y 00013/PJUDICI/IP/2015, por parte del Poder Judicial del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública con folio 00012/PJUDICI/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

- 1.-Nos proporcione copia simple digitalizada de todo el expediente administrativo con que se cuente del Lic. David Celaya Guadarrama, actual Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México.
- 2.-Nos proporcione copia simple digitalizada del documento o documentos en los que conste en número de quejas de carácter administrativo con que cuenta el Lic. David Celaya Guadarrama, actual Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México, así como una copia simple digitalizada de todas y cada una de las resoluciones (fundadas o infundadas) que recayeron a las mismas. 3.- Proporcione a esta Procuraduría copia del expediente del Lic. David Celaya Guadarrama, actual Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, en el que se contengan las notas de mérito o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas, incluyendo los motivos que las originaron. 4.-Me proporcione copia de todas y cada una de las resoluciones que han recaído a los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra del Lic. David Celaya Guadarrama, actual Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México. 5.-Informe si el Lic. David Celaya Guadarrama, actual Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante toda su carrera en el poder Judicial del Estado de México, ha expresado excusa o impedimento para conocer o resolver de algún asunto, con motivo de su estrecha amistad con el Licenciado [REDACTED] litigante en el Distrito Judicial de su adscripción. 6.- Nos proporcione copia simple digitalizada de la relación que contenga un listado de todos aquellos asuntos en los que el Lic. David Celaya Guadarrama, actual Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante toda su carrera en el poder Judicial del Estado de México, ha expresado excusa o impedimento para conocer o resolver de algún asunto tramitado ante él. 7.- Proporcione copia simple digitalizada del informe o expediente que contenga las demoras, excesos, omisiones y faltas administrativas que en el desempeño de sus funciones hubiere cometido el Lic. David Celaya Guadarrama, actual Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante todo el tiempo en que ha ocupado cargos en el Poder Judicial del Estado de México.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública con folio **00013/PJUDICI/IP/2015** al **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"1.-Nos proporcione copia simple digitalizada de todo el expediente administrativo con que se cuente del Lic. Roberto Benítez Aguirre, actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México. 2.-Nos proporcione copia simple digitalizada del documento o documentos en los que conste en número de

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

quejas de carácter administrativo con que cuenta el Lic. Roberto Benítez Aguirre, actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, así como una copia simple digitalizada de todas y cada una de las resoluciones (fundadas o infundadas) que recayeron a las mismas. 3.- Proporcione a este Procuraduría copia simple digitalizada del expediente del Lic. Roberto Benítez Aguirre, actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, en el que se contengan las notas de mérito o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas, incluyendo los motivos que las originaron. 4.-Me proporcione copia de todas y cada una de las resoluciones que han recaído a los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra del Lic. Roberto Benítez Aguirre, actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México. 5.-Informe si el Lic. Roberto Benítez Aguirre, actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante toda su carrera en el poder Judicial del Estado de México, ha expresado excusa o impedimento para conocer o resolver de algún asunto, con motivo de su estrecha amistad con el Licenciado [REDACTED] litigante en el Distrito Judicial de su adscripción. 6.- Proporcione copia simple digitalizada de la relación que contenga un listado de todos aquellos asuntos en los que el Lic. Roberto Benítez Aguirre, actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante toda su carrera en el poder Judicial del Estado de México, ha expresado excusa o impedimento para conocer o resolver de algún asunto tramitado ante él. 7.-Proporcione copia simple digitalizada del informe o expediente que contenga las demoras, excesos, omisiones y faltas administrativas que en el desempeño de sus funciones hubiere cometido el Lic. Roberto Benítez Aguirre, actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante todo el tiempo en que ha ocupado cargos en el Poder Judicial del Estado de México”

2. Aclaraciones. Con fecha cinco de febrero de dos mil quince el SUJETO OBLIGADO requirió que el particular aclarará su solicitud con folio 00439/INFOEM/IP/RR/2015 de la siguiente manera:

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente: De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el número de expediente; así como, el estado procesal del asunto del cual requiere los datos a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos administrativos debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la ley invocada, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar investigaciones o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares. Por último, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIV, 20 y 25 del ordenamiento legal invocado, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, Certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Información, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la VERSIÓN PÚBLICA de la información que refiere en su solicitud."

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con fecha seis de febrero de dos mil quince el particular dio contestación al requerimiento de aclaración antes relacionado en la siguiente forma:

"1.-Se solicitan copias simples digitalizadas via SAIMEX. 2.-La información solicitada deberá ser en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen. 3.- Los expedientes cuya copia se solicita, corresponden a un funcionario del poder Judicial del Estado de México. Siendo su nombre un elemento suficiente para identificarlos. Como se expresó en nuestra solicitud, se requiere copia de su expediente administrativo, copia de las resoluciones que hubieran recaído a los procedimientos de sanción o quejas administrativas incoados en su contra, y otros expreados en nuestra solicitud. Luego, el suscrito no cuenta con el numero de dichos procedimietos, no obstante, lo que se solicita es precismaente todos y cada uno de los procedimientos (sus numeros de expediente) y demás datos contenidos en los mismos, los cuales pueden ser localizados utilizando como criterio de búsqueda el nombre del funcionario a que hace mención mi solicitud. Por lo anterior, lo procedente es solicitar al Consejo de la judicatura del Estado de México, con copia de mi solicitud, a fin de que informe a esa unidad de información, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada. Lo anterior, pues no es obligación del solicitante de la información, conocer el nombre exacto como un expediente es clasificado. Sin embargo, ateniendo a los principios que rigen el derecho a la información, como es el de máxima publicidad y exhaustivad, la autoridad está obligada a identificar que se solicitó o se quiso solicitar."

Con fecha cinco de febrero de dos mil quince el SUJETO OBLIGADO requirió que el particular aclarará su solicitud con folio 00439/INFOEM/IP/RR/2015 de la siguiente manera:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el número de expediente; así como, el estado procesal del asunto del cual requiere los datos a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos administrativos debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la ley invocada, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar investigaciones o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares. Por último, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIV, 20 y 25 del ordenamiento legal invocado, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, Certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Información, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la VERSIÓN PÚBLICA de la información que refiere en su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada."

Con fecha cinco de febrero de dos mil quince el SUJETO OBLIGADO requirió que el particular aclarará su solicitud con folio 00439/INFOEM/IP/RR/2015 de la siguiente manera:

1.-Se solicitan copias simples digitalizadas via SAIMEX. 2.-La información solicitada deberá ser en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminen, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen. 3.- Los expedientes cuya copia se solicita, corresponden a un funcionario del poder Judicial del Estado de México. Siendo su nombre un elemento suficiente para identificarlos. Como se expresó en nuestra solicitud, se requiere copia de su expediente administrativo, copia de las resoluciones que hubieran recaído a los procedimientos de sanción o quejas administrativas incoados en su contra, y otros expreados en nuestra solicitud. Luego, el suscrito no cuenta con el numero de dichos procedimietos, no obstante, lo que se solicita es precisamente todos y cada uno de los procedimientos (sus numeros de expediente) y demás datos contenidos en los mismos, los cuales pueden ser localizados utilizando como criterio de búsqueda el nombre del funcionario a que hace mención mi solicitud. Por lo anterior, lo procedente es solicitar al Consejo de la judicatura del Estado de México, con copia de mi solicitud, a fin de que informe a esa unidad de información, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada. Lo anterior, pues no es obligación del solicitante de la información, conocer el nombre exacto como un expediente es clasificado. Sin embargo, atendiendo a los principios que rigen el derecho a la información, como es el de máxima publicidad y exhaustiva, la autoridad está obligada a identificar que se solicitó o se quiso solicitar.

3. Respuestas. Con fecha tres de marzo de dos mil quince el SUJETO OBLIGADO envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información identificadas con folio 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y 00440/INFOEM/IP/RR/2015 a través del SAIMEX, las cuales, constan de nueve archivos formato PDF que después de la revisión previa hecha a cada uno de ellos se concluye que consisten en el mismo

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFGEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contenido, salvo el primero de los archivos dado como respuesta a cada una de las solicitudes, en el que, para el caso del funcionario judicial de nombre David Guadarrama Celaya sí obran quejas y resoluciones ante la Contraloría respectiva en tanto que para el caso del funcionario de nombre Roberto Berítez Aguirre se afirma no obran quejas presentadas en su contra y en consecuencia no hay resoluciones tramitadas ante el órgano contralor.

A continuación se presenta el primero de los anexos contenidos como respuesta por constituir las manifestaciones principales del SUJETO OBLIGADO, además de que en él se hace referencia a los otros documentos adjuntos explicando su contenido y las justificaciones de la entrega o no de la información.

Respecto a la solicitud de acceso a la información 00439/INFOEM/IP/RR/2015.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes formados por quejas, denuncias, inconformidades o responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado; es decir, procedimientos administrativos que se encuentren en trámite.

Segundo.- Del análisis y examen de las documentales con las que se cuenta consistentes en: 1. SIETE archivos electrónicos que contienen la versión pública referente a las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos instaurados al servidor público judicial Licenciado David Guadarrama Celaya; y 2. UN documento en el que consta el número de quejas de carácter administrativo con que cuenta hasta esa fecha dicho servidor público. Además, del informe rendido por el Director General de Contraloría, se advierte que se trata de asuntos concluidos, por lo que al no existir impedimento legal para proporcionarla al solicitante, lo procedente es hacer entrega a éste último de las actuaciones procesales a las que se ha hecho mención, que corresponden justamente a los numerales 2 y 4 de cada una de las peticiones que ahora son atendidas; sin soslayar los demás puntos que en ambas solicitudes se identifican con los numerales 1, 3, 5, 6 y 7; los cuales serán respondidos en el Considerando Décimo.

Tercero.- Como asuntos concluidos, se exceptúan del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015.
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado, o bien, por oposición de parte interesada como es el caso..

Quinto.- A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por "Datos Personales".

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00446/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2014. Año de los Tratados de Teotihuacán"

personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.

Como señala José Luis Piñar Mañas,

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

"2014, Año de los Tribunales de Teoluquacan"

de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable..."

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2014. Año de los Tratados de Teotihuacan"

autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. *Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Octavo.- *En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer institucional.*

Noveno.- *Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales analizadas.*

Décimo.- *Por cuanto hace a los puntos que en ambas solicitudes se identifican con los numerales 1, 3, 5, 6 y 7; se procede a dar respuesta a éstos en los términos siguientes:*

Puntos 1, 3 y 7. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Manual de Organización del Consejo de la Judicatura refiere que la Secretaría General de Acuerdos, por conducto de Dirección de Seguimiento de Acuerdos, tiene como función supervisar la integración de documentos en los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, para su control y resguardo; con base en lo anterior, se advierte que en los archivos de ésta institución no obran expedientes administrativos de los servidores públicos, por ende, no es posible proporcionar al solicitante la información en los términos requeridos.

Puntos 5 y 6. Al efecto, cabe precisar que el solicitante no aportó los datos de identificación de los expedientes judiciales para generar las condiciones de entrega de la información requerida, como es el caso del número de expediente, el nombre de las partes y el órgano jurisdiccional competente, datos que están contenidos en la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales, los cuales pueden ser consultados directamente sin que medie petición alguna, por lo tanto, no es posible proporcionar al solicitante la información en los términos requeridos."

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha nueve de marzo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones.

En el recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2015

a) Acto impugnado.

“La resolución recaída a la solicitud de información en que se actúa.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Falta de fundamentación y motivación, así como violación al principio de máxima publicidad y exhaustividad

En el recurso de revisión 00440/INFOEM/IP/RR/2015

a) Acto impugnado.

“La resolución recaída a la solicitud de información en que se actúa” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Falta de fundamentación y motivación, así como violación al principio de máxima publicidad y exhaustividad, al resolver respecto de los puntos 5 y 6 de mi solicitud de información.”

c) Informe de justificación. El SUJETO OBLIGADO presentó su informe de justificación con fecha nueve de marzo de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Enseguida se transcriben las manifestaciones que en estricto sentido constituyen el informe del **SUJETO OBLIGADO** en el expediente que se formó con motivo del recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2015.

"Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

*II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir la información identificada con los números 2 y 4 en la petición inicial, consistente en la versión pública referente a las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos instaurados al servidor público judicial **Licenciado David Guadarrama Celaya**, así como el número de quejas de carácter administrativo con que cuenta hasta esa fecha dicho servidor público; sin embargo, al momento de dar respuesta a la petición no fue posible obsequiar la información identificada con los numerales 1, 3, 5, 6 y 7; por los motivos y fundamentos siguientes:*

Puntos 1, 3 y 7. En el marco de lo establecido por el artículo 64, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; los expedientes de los servidores públicos que contengan las notas de mérito, o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas, se integrarán en la Secretaría de la Presidencia (Secretaría General de Acuerdos), por lo que es preciso mencionar que el Manual de Organización del Consejo de la Judicatura refiere que la Secretaría General de Acuerdos, por conducto de Dirección de Seguimiento de Acuerdos, tiene como función supervisar la integración de documentos en los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, para su control y resguardo; con base en lo anterior, se advierte que en los archivos de ésta institución no obran expedientes administrativos de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Puntos 5 y 6. En el marco de lo señalado por el artículo 1.54, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; en los casos de excusa, respecto de los Jueces, corresponde conocer a la Sala de su adscripción y por lo que hace los Secretarios, conoce el titular del órgano jurisdiccional al que estén adscritos, por lo que cabe precisar que el solicitante no aportó los datos de identificación de los expedientes judiciales para generar las condiciones de entrega de la información requerida, como es el caso del número de expediente, el nombre de las partes y el órgano jurisdiccional competente, datos que están contenidos en la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales, los cuales pueden ser consultados directamente sin que medie petición alguna, tal como lo disponen los artículos 1.13, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; y 89, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario."

En lo que respecta al informe de justificación relacionado con el recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2015 se precisa que las manifestaciones presentadas por el **SUJETO OBLIGADO** son las mismas que se presentaron para el recurso de revisión 00440/INFOEM/IP/RR/2015 y que han sido previamente insertas por lo que se omite

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

su transcripción, salvo del punto II del cual se transcribe a continuación por ser de carácter diverso.

*II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir la información identificada con los números 2 y 4 en la petición inicial, consistente en la versión pública referente a las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos instaurados al servidor público judicial **Licenciado Roberto Benítez Aguirre**, así como el número de quejas de carácter administrativo con que cuenta hasta esa fecha dicho servidor público; sin embargo, no sólo es preciso mencionar que no se le ha instaurado ningún procedimiento administrativo derivado de quejas en su contra, sino que al momento de dar respuesta a la petición no fue posible obsequiar la información identificada con los numerales 1, 3, 5, 6 y 7; por los motivos y fundamentos siguientes...*

4. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y 00440/INFOEM/IP/RR/2015 se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razones de turno fueron enviados al Comisionado Javier Martínez Cruz y a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, respectivamente.

5. Acumulación. Por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la décima primera sesión celebrada el veinticuatro de marzo acordaron la acumulación de los recursos de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y 00440/INFOEM/IP/RR/2015 quedando a cargo el estudio y proyecto de resolución del Comisionado Javier Martínez Cruz.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al **RECURRENTE** el día tres de marzo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrieron del día cuatro al veinticinco de marzo de dos mil quince; en consecuencia, si se presentó su inconformidad el día nueve de marzo de dos mil quince estos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida los siguientes días: dos y dieciséis de marzo de marzo de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

3. Materia de la revisión. De las solicitudes de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **INFORMACIÓN RELACIONADA CON FUNCIONARIOS JUDICIALES**, y que partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente las cuestiones de fondo a resolver son:

- El análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE** en el su escrito de interposición, los cuales a saber son: la falta de fundamentación y motivación en la respuesta y la violación a los principios de máxima publicidad y exhaustividad.
- A partir de lo anterior, dictaminar la procedencia del recurso de revisión, y en caso de validar este supuesto; entonces, confrontar lo solicitado con la contestación dada por el **SUJETO OBLIGADO**.

4. Estudio del asunto. Resulta relevante el análisis de los motivos de inconformidad invocados por el **RECURRENTE**, toda vez que de los mismos no se desprende, en forma *a priori*, alguno de los supuestos previstos en la procedencia de los recursos de revisión; esto es, el inconforme no ha relacionado que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sea incompleta o no corresponda con lo solicitado; sin embargo, es preciso entrar al estudio correspondiente en razón de que se alega una violación de diversos principios que deben observar los sujetos obligados, tales como la máxima publicidad y la exhaustividad, esta última, aunque es propia del

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ámbito judicial, puede aplicarse de forma análoga en materia de acceso a la información, como se revisará enseguida.

Así las cosas, este órgano garante con base en el principio de exhaustividad, agotará la revisión de los agravios expresados por el particular en atención a que conforme a los artículos 56 y 60, fracciones I y VII, se establece que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales es un órgano constitucional autónomo, que tiene por objeto el acceso a la información pública, y que para lograr el mencionado objetivo está en posibilidad de interpretar el orden administrativo y resolver los recursos de revisión correspondientes.

En otras palabras, este Instituto, de naturaleza constitucional, en razón de su autonomía realiza funciones: administrativas, reglamentarias y de resolución. En la última de las funciones enunciadas se tiene el deber de resolver conforme a los principios que rigen a otros órganos unitarios y colegiados de decisión jurídica, tales como los tribunales, en virtud de que se tiene como finalidad, en cualquier caso, resolver conforme a derecho sobre una pugna, o bien, confrontar la aplicación de la ley y la actuación de los destinatarios de la misma. En suma, resulta oportuna la aplicación de principios procesales tales como la economía procesal, la congruencia o la exhaustividad, por lo que en apego a lo anterior se procede a la revisión de los motivos de inconformidad del ahora **RECURRENTE**.

Cabe precisar que se omite el estudio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** en atención de que éste no ha negado poseer la información de los funcionarios judiciales a los cuales se hace referencia en las solicitudes de información; por el contrario, se realizó la entrega de información del servidor público de nombre David

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Guadarrama Celaya, o bien, en el caso del servidor público de nombre Roberto Benítez Aguirre se manifiesta en forma expresa en la respuesta a la solicitud de información que no hay quejas presentadas en su contra, por lo que se infiere de forma fundada que al dar contestación se admite que Roberto Benítez Aguirre se encuentra adscrito al Poder Judicial del Estado de México.

De tal surte, que en su calidad de servidores públicos la actividad de los funcionarios antes mencionados es susceptible de ser divulgada en razón de que con ello se contribuye a transparentar la actividad de los mencionados funcionarios, lo cual, no es óbice para que el **SUJETO OBLIGADO** discrimine aquella información que pudiese ser de carácter confidencial y realice el acuerdo de clasificación correspondiente en la realización de la versión pública.

a) Análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE en el escrito de interposición del recurso de revisión.

Son motivos de inconformidad manifestados por el inconforme los siguientes: *i)* la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y *ii)* la violación al principio de máxima publicidad y exhaustividad en la respuesta dada a sus solicitudes de información.

Primero, con relación a la falta de fundamentación y motivación, es preciso mencionar que las respuestas otorgadas a las solicitudes de información por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS** constituyen en el tenor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios actos administrativos, los cuales, de acuerdo con Serra Rojas son actos jurídicos que

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

representan "una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento, y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general" por lo que sus actos, al ser procedentes de una autoridad, deben apegarse a los principios constitucionales que rigen en todo el ordenamiento jurídico, como es el caso de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la fundamentación y motivación.

Bajo este contexto, sirve de referencia, en primer lugar, el criterio interpretativo del Poder Judicial con rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"¹, el cual, se transcribe para su posterior análisis.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y

¹Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ~~parente~~: Javier Martínez Cruz

posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De manera general, la fundamentación y motivación constituye una explicación que tiene como características: la congruencia, la suficiencia y la precisión, bajo el método de citar la norma que se habilita al supuesto concreto y dar los argumentos sobre cómo se justifica que determinados hechos correspondan al derecho invocado, en suma, como se dice en la tesis se trata de una *subsunción*.

Para el caso que ahora se estudia se observa que el **SUJETO OBLIGADO** cumple con el método indicado, *la subsunción*, ya que sí precisa en su escrito de respuesta las disposiciones sobre las que fundamenta su actuación, tal y como se muestra enseguida.

Asimismo, en el documento en el que rubrica el Titular de la Unidad de Información, el **SUJETO OBLIGADO** realiza las manifestaciones conducentes sobre el "porque" de la entrega de información en versión pública, o bien, las razones por las que no se entrega la información, cubriendo así el ejercicio lógico-jurídico al que está obligado. No obstante lo anterior, las características previstas para los principios que aquí se comentan no se cumplen a cabalidad. Nos referimos, en todo caso, a la congruencia, la suficiencia y la precisión, porque, como se estudiará más adelante con mayor detenimiento, no pueden considerarse satisfechas las características antes señaladas, dado que el **SUJETO OBLIGADO** da respuestas imprecisas en sus contestaciones, las cuales, serán revisadas con mayor detenimiento más adelante.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otro lado, en lo que respecta al principio de máxima publicidad debe tomarse en consideración el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible a cualquier persona de manera permanente, privilegiando el *principio de máxima publicidad*; este principio ha sido ampliamente trabajado en el orden constitucional e interamericano; en el primero de ellos contenido en la fracción I, del apartado A del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito local previsto en el artículo 5, segundo párrafo de la fracción I.

El Poder Judicial de la Federación, ha dicho que el principio de máxima publicidad, incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.² Criterio que ha sido compartido en la sentencia de amparo en revisión 168/2011 dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Rubro de la tesis aislada: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Localización: Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el ámbito interamericano sirve de referencia el posicionamiento descriptivo dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el *Caso Claude Reyes y Otros* al referir que *“la Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”* [énfasis añadido]. Con un alcance mayor la propia CIDH en el *Informe Anual para de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2003* se manifestó de la siguiente forma sobre el principio que ahora se comenta diciendo que, conjuntamente con la transparencia implican un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos. Se permite de esta manera que las personas tengan acceso a guías de la información que poseen las instituciones, de la forma en que se retiene o sistematiza, para que logren un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones.

Es de recordarse que los pronunciamientos realizados por el organismo internacional de referencia surgen de la interpretación integrativa que se da al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en correlación con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión por lo que en última instancia eso nos indica la realización del ejercicio del derecho humano relativo a la libertad de expresión que tiene como uno de sus elementos esenciales la facultad de recibir información para la toma de decisiones en la vida de cada individuo.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con todo lo anterior y en el entendido que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, este Instituto manifiesta que son notas distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b). Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.
- c) Es deber del Estado de informar y garantizar el acceso fácil, directo y actualizado a documentos y copias de las decisiones de las autoridades.

Finalmente, el **RECURRENTE** alude a una violación al principio de exhaustividad, el cual, se ha dicho arriba, es propio del orden procesal en las instituciones de decisión jurídica, pero que puede ser aplicado de forma análoga en materia administrativa con sus respectivos matices, tales como el hecho de que en el primer acto de autoridad, es decir, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, los requerimientos constituyen la materia sobre la que cada **SUJETO OBLIGADO** deben de revisar y pronunciarse en cada uno de ellos; esto es, de acuerdo con lo establecido por el Poder Judicial de la Federación el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, así, dicho principio

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

implica la obligación de la autoridad resolutora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en el pedimento como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente, en suma, debe resolverse todos y cada uno de los puntos que hubieran sido materia de pedimento.

Para el caso que ahora se estudia, se advierte, de la respuesta dada por el Poder Judicial del Estado de México que aborda cada uno de los puntos solicitados por el particular por lo que en una proporción mínima puede considerarse atendida la solicitud en cada uno de sus puntos petitorios. Sin embargo, para este órgano garante cobra actualidad proceder conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece la posibilidad de subsanar las deficiencias en la presentación de los recursos de revisión, ya que si bien el solicitante invocó una violación al principio de exhaustividad y éste no se ha considerado quebrantado por lo antes expuesto, también debe decirse que de manera íntimamente ligada a dicho principio se encuentra el de congruencia, del cual conviene su revisión por observarse que éste sí pudo ser objeto de menoscabo durante la atención de las solicitudes de información presentadas por el **RECURRENTE**.

El principio de congruencia ha sido abordado mediante diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, interesa ahora el criterio con rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" el cual señala en la parte que interesa como sigue:

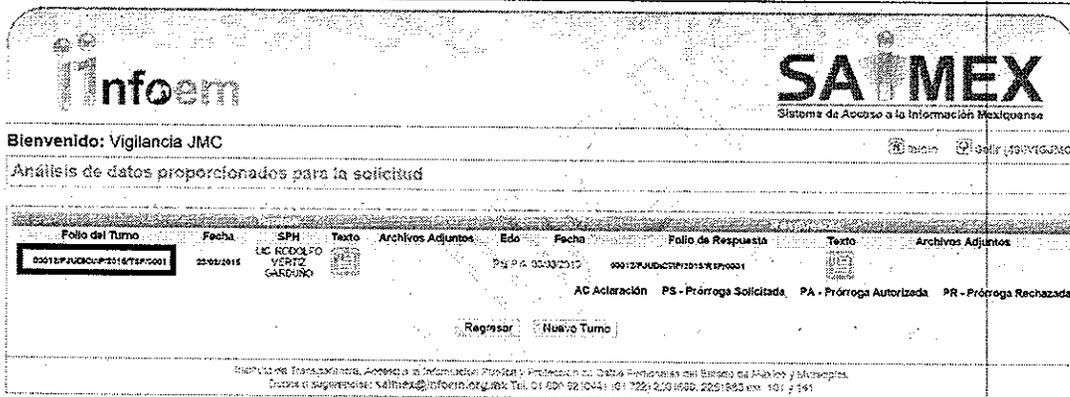
Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

De la parte antes transcrita destaca que la congruencia puede ser clasificada en interna y externa, esta última implica la no alteración o distorsión de la petición, pero también puede hacerse extensivo a la contestación que dan los sujetos obligados; es decir, la congruencia también debe darse en el sentido de no alterar ni distorsionar los supuestos de la realidad sobre las que se justifica la actuación del poder público. En el caso que ahora nos ocupamos el **SUJETO OBLIGADO** ha incurrido en una violación a este principio porque, aunque se abordan todos los puntos requeridos en la solicitud de información, las contestaciones adolecen de imprecisiones, las cuales a saber son las siguientes: *i)* El Consejo de la Judicatura es un órgano que se encuentra dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado de México; *ii)* No se realizaron las diligencias necesarias para satisfacer los requerimientos de información del **RECURRENTE**, específicamente aquella que

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado: Javier Martínez Cruz

impone la obligación de las Unidades de Información de requerir a los servidores públicos habilitados la entrega de información que pudiese obrar en sus archivos, en el caso concreto, la Unidad de Información omitió turnar al Consejo de la Judicatura u otras áreas y órganos del Poder Judicial del Estado de México en los que se pudiese contener información de interés al particular. Lo anterior, de acuerdo con el detalle de seguimiento de cada uno de los expedientes, según se exhibe a continuación.



iInfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JMC

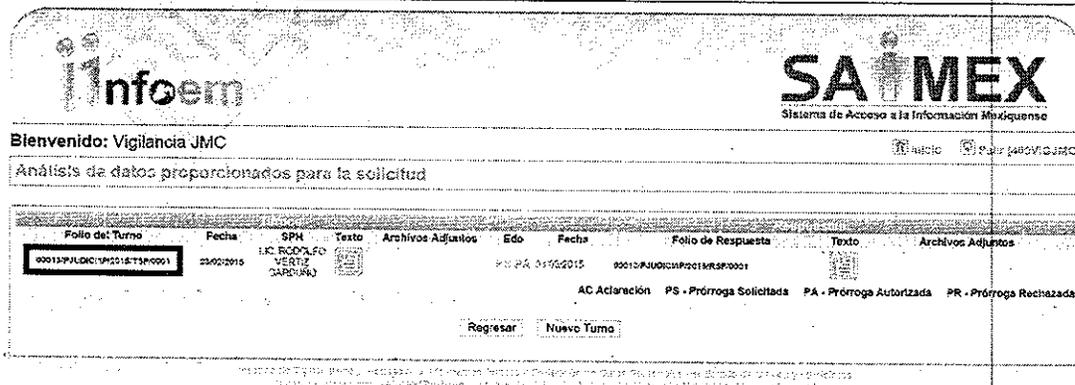
Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00013P/JUDICI/PRO/2015/73P/0001	23/02/2015	L.C. RODOLFO VERTIZ GARDUÑO			PS - PA	01/02/2015	00013P/JUDICI/PRO/2015/73P/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Datos de contacto: SAIMEX@infoem.org.mx Tel. 01 520 5210411 (01 722) 2334626 2251882 ext. 101 y 104



iInfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JMC

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00013P/JUDICI/PRO/2015/73P/0001	23/02/2015	L.C. RODOLFO VERTIZ GARDUÑO			PS - PA	01/02/2015	00013P/JUDICI/PRO/2015/73P/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Datos de contacto: SAIMEX@infoem.org.mx Tel. 01 520 5210411 (01 722) 2334626 2251882 ext. 101 y 104

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que, en favor de los derechos que le confieren al **RECURRENTE** y en atención a que se han encontrado inconsistencias

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en el procedimiento de acceso a la información que debe seguir el **SUJETO OBLIGADO** así como de su respuesta dada, se debe proceder al análisis de la información que ha sido objeto de respuesta por el **SUJETO OBLIGADO**, constriñéndose en el recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2015 a la revisión de los puntos 1, 3 y 7 correspondientes a expedientes administrativos en los que se contienen notas de mérito y demérito y faltas administrativas; así como las relativas a los puntos 5 y 6 que se refieren a excusas o impedimentos de los que haya sido objeto el funcionario mencionado en la solicitud, puesto que lo correspondiente a los puntos 2 y 4 de la solicitud de información fueron atendidos satisfactoriamente por el **SUJETO OBLIGADO** en el que se clasifica la información por tener datos confidenciales de los cuales era procedente la versión pública por lo que se debe considerar cumplido el derecho de acceso a la información sobre estos dos últimos puntos.

Por lo que respecta al recurso de revisión 00440/INFOEM/IP/RR/2015 se concretará el estudio a la revisión de los puntos 5 y 6, toda vez que son los únicos puntos que impugna en su recurso de revisión de forma expresa por lo que hace al resto de la materia de solicitud debe declararse consentida la respuesta, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación que a continuación se hace su cita.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

b) Análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado en los puntos 1, 3 y 7 relacionadas con el recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2015.

En lo que corresponde a los puntos 1, 3 y 7 de la solicitud de información formada en el expediente del recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y que se refiere a los expedientes administrativos en los que se contienen notas de mérito y demerito y faltas administrativas el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación en los siguientes términos:

Puntos 1, 3 y 7. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Manual de Organización del Consejo de la Judicatura refiere que la Secretaría General de Acuerdos, por conducto de Dirección de Seguimiento de Acuerdos, tiene como función supervisar la integración de documentos en los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, para su control y resguardo; con base en lo anterior, se advierte que en los archivos de esta institución no obran expedientes administrativos de los servidores públicos, por ende, no es posible proporcionar al solicitante la información en los términos requeridos.

En primer lugar, se establece que no se siguió el procedimiento previsto en la normatividad para la atención de la solicitud porque de acuerdo con el expediente que obra en **SAIMEX** la Unidad de Información dejó de turnar la solicitud materia de la revisión a las unidades administrativas en donde se pudiera hallar la información solicitada, tales como las áreas implicadas en el Consejo de la Judicatura

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Poder Judicial del Estado de México tal y como ha quedado expuesto líneas arriba con el detalle de seguimiento que se exhibió³.

Tal y como lo señala el Titular de la Unidad de Información, el resguardo de los expedientes administrativos está a cargo del órgano denominado Consejo de la Judicatura, tanto es así que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México lo precisa de forma expresa en el artículo 64, fracción IX, que menciona lo siguiente:

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de la Judicatura:

IX. Cuidar que se integren en la secretaría de la presidencia, los expedientes de los servidores públicos judiciales que contengan las notas de mérito, o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas;

Lo anterior se ratifica en el Manual de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México, publicado el veinte de junio de dos mil trece en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", específicamente cuando se hace la reglamentación de la subdirección denominada de seguimiento de acuerdos, cuyo objetivo es vigilar la integración, el seguimiento y ejecución de los acuerdos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México; así como verificar la resolución de los asuntos dirigidos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en su ámbito de competencia y que de forma puntal se menciona como una de sus actividades establecidas en el propio manual la siguiente:

³ Ver página 29 de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Supervisar la integración de documentos en los expedientes personales de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, para su control y resguardo.

Claramente se observa que en la subdirección de seguimiento de acuerdos se hace la integración, control y resguardo de documentos personales de los servidores públicos; ahora la mencionada subdirección es una unidad administrativa ubicada en la estructura del Consejo de la Judicatura como se muestra enseguida en la impresión de pantalla que se hace del multicitado Manual.

Página 16 **GACETA** 20 de junio de 2013

- Z. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos que se hayan destacado en el desempeño de su cargo, sujetándose al programa de premios y estímulos, becas, fondo de ahorro y préstamos; y
- X. Modificar el calendario oficial de labores, por causas extraordinarias o excepcionales.

**CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE**

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Presidente, además de las señaladas en la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Admitir o desechar las quejas administrativas o informes que se presenten en contra de servidores públicos;
- II. Representar al Consejo por sí o en su caso por mandatarios;
- III. Vigilar el correcto ejercicio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- IV. Establecer los sistemas necesarios para preservar el orden y la seguridad de los inmuebles;
- V. Vigilar por sí o a través de las comisiones o Consejeros, el funcionamiento de las unidades y áreas administrativas dependientes del Consejo;
- VI. Tomar la protesta a los integrantes del Consejo; y
- VII. Las demás que determine el Pleno del Consejo.

IV. Objetivo General

Administrar e impartir justicia en forma pronta, gratuita e imparcial y en estricto apego a la ley, a fin de fortalecer el desarrollo, credibilidad y confianza de la sociedad para contribuir a la paz, seguridad y equidad social en la Entidad, así como apoyar en la profesionalización de su personal y mecanismos internos para la solución de conflictos.

V. Estructura Orgánica

300000000	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
301000000	PRESIDENCIA
301000000	CONSEJO DE LA JUDICATURA
301010000	SECRETARÍA PARTICULAR
301010001	DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL
301020000	SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
301020100	DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
301020100	SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
301020120	SUBDIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA
301020130	SUBDIRECCIÓN DE OFICINA DE PARTES
301020140	SUBDIRECCIÓN DE BOLETÍN JUDICIAL
301020150	SUBDIRECCIÓN DE JURISPRUDENCIA
301020200	DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL
301020201	DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD Y ASESORÍA ARCHIVÍSTICA
301020202	DEPARTAMENTO DE ARCHIVO HISTÓRICO
301020203	DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL
301020204	DEPARTAMENTO DE ARCHIVO TLANSPANTLA
301020205	DEPARTAMENTO DE ARCHIVO TEXCOCO
301030000	COORDINACIÓN DE ASESORES Y PROYECTOS ESPECIALES
301000100	COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA
301000110	SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS Y DE LO CONTENCIOSO
301000120	SUBDIRECCIÓN DE CONSULTORÍA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
301000130	SUBDIRECCIÓN DE CONVENIOS Y ENLACE INSTITUCIONAL
301000140	COORDINACIÓN DE COOPERACIÓN SOCIAL

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el Consejo de la Judicatura, cuerpo colegiado con funciones de administración, control y vigilancia es un órgano perteneciente al Poder Judicial del Estado de México, según se establece en la Ley Orgánica del propio Poder Judicial del Estado de México, en su artículo 3, el cual, expresamente señala.

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Los juzgados de primera instancia;

IV. Los juzgados de cuantía menor; y

V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establecen esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, no es válida la afirmación expresada por el **SUJETO OBLIGADO** cuando señala: "*...en los archivos de ésta institución no obran expedientes administrativos de los servidores públicos, por ende, no es posible proporcionar al solicitante la información en los términos requeridos.*". Ya que como ha sido estudiado, contrario a lo que se afirma, la subdirección de seguimiento de acuerdos, órgano donde obra la información requerida, es una unidad del Consejo de la Judicatura, el cual, evidentemente, a su vez un órgano del Poder Judicial del Estado de México, que para efectos de este asunto se constituye como **SUJETO OBLIGADO** en término de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que de acuerdo con lo establecido en sus artículos 3 y 11 debe

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proceder a la entrega de la información solicitada por tratarse de información relacionada con el servicio público, incluso lo anterior también ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien comparte el criterio antes dicho como se expresa en el criterio 15/2006.

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.*

(Énfasis añadido)

Además, del mismo criterio se rescata, que, efectivamente, en los expedientes solicitados puede obrar información confidencial por lo que con la entrega de la información se deberá acompañar el acuerdo de clasificación correspondiente, tal y como se precisa en el inciso "d" de este considerando.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Conviene precisar que, el particular también dijo requerir en el punto número 7 de la solicitud que "Proporcione copia simple digitalizada del informe o expediente que contenga las demoras, excesos, omisiones y faltas administrativas que en el desempeño de sus funciones hubiere cometido el Lic. David Celaya Guadarrama, actual Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante todo el tiempo en que ha ocupado cargos en el Poder Judicial del Estado de México." Sin embargo debe precisarse que de acuerdo al contenido de las disposiciones aplicables el expediente personal que obra en el Consejo de la Judicatura los documentos que contiene son: i) Las notas de mérito y demérito por quejas fundadas, ii) las sanciones disciplinarias y iii) las anotaciones dictadas por el Consejo de la Judicatura con motivo de resoluciones de responsabilidad administrativa.

Lo anterior de acuerdo con los artículos 64, fracción IX y 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México que a letra señalan.

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de la Judicatura:

IX. Cuidar que se integren en la secretaría de la presidencia, los expedientes de los servidores públicos judiciales que contengan las notas de mérito, o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas

Artículo 120.- La resolución de responsabilidad administrativa dictada por el Consejo de la Judicatura, determinará la inhabilitación del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó, ordenando la anotación respectiva en su expediente, y precisará, en su caso, la aplicación de las sanciones señaladas en esta ley.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, no es posible atender la solicitud en los términos planteados por el particular, específicamente en lo que respecta a *i)* demoras, *ii)* excesos, *iii)* omisiones, puesto que de acuerdo al marco jurídico revisado no obra dicha información en el expediente personal de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado de México. Ahora, las faltas administrativas sí están contenidas en el expediente mencionado, empero en el punto número 1 de su solicitud de información se requirió el expediente administrativo del funcionario judicial por lo que con su entrega se puede satisfacer la entrega de las faltas administrativas por estar en él contenidas.

b) Análisis de las respuestas dadas por el sujeto obligado en los puntos 5 y 6 relacionadas con los recursos de revisión que son materia de esta resolución.

Por otro lado, respecto a las solicitudes que plantea el **RECORRENTE** sobre las excusas e impedimentos debe precisarse que los impedimentos son aquellas causas o circunstancias que imposibilitan a un órgano jurisdiccional para conocer de determinado asunto; es decir, hay un factor que le impide avocarse a resolver un asunto. Ahora, éstos se pueden darse en dos modalidades, de acuerdo con lo que se establece en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a saber son: excusas y recusaciones, los primeros se refieren a aquellas actitudes por parte del órgano jurisdiccional que se abstiene de conocer determinado asunto por considerar que existe una causal de incompetencia; por su parte, las recusaciones se entienden como aquellas solicitudes que las partes realizan al órgano jurisdiccional para que se inhíba de conocer el asunto dada la existencia de un impedimento.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resumiendo, los impedimentos son aquellos supuestos enunciados en el Código de referencia y prescritos en el artículo 1.52, los cuales, pueden actualizarse en dos modalidades: excusas y recusaciones reglamentadas en los artículos 1.52 al 1.76 del mismo ordenamiento que ahora se comenta. Por lo tanto, cuando el particular alude requerir en la solicitud con folio 00012/PJUDICI/IP/2015 “Nos proporcione copia simple digitalizada de la relación que contenga un listado de todos aquellos asuntos en los que el Lic. David Celaya Guadarrama, actual Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante toda su carrera en el poder Judicial del Estado de México, ha expresado excusa o impedimento para conocer o resolver de algún asunto tramitado ante él.”

Y de forma similar en la solicitud con folio 00013/PJUDICI/IP/2015 cuando textualmente pide “Proporcione copia simple digitalizada de la relación que contenga un listado de todos aquellos asuntos en los que el Lic. Roberto Benítez Aguirre actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante toda su carrera en el poder Judicial del Estado de México, ha expresado excusa o impedimento para conocer o resolver de algún asunto tramitado ante él” debe decirse que el **SUJETO OBLIGADO** tendrá que concretarse a atender aquellos casos en los que los funcionarios judiciales antes citados se abstuvieron de conocer algún asunto, puesto que como se ha dejado dicho, el *impedimento* es la circunstancia por la que el órgano jurisdiccional deja de conocer, en tanto que la excusa es la forma en cómo se materializa el impedimento (*de motu proprio*) y es ésta información la que es de interés al particular.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, de la revisión al marco jurídico que rige al **SUJETO OBLIGADO** es evidente que la información obra en sus archivos, puesto que las excusas forman parte de la actividad judicial que realizan los órganos con funciones jurisdiccionales, tan es así que son reguladas en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Asimismo, es procedente la atención de las solicitudes en los términos planteados por el particular sobre los puntos que ahora se comentan, sin que sea una condición indispensable aportar mayores elementos de donde pudiese encontrarse la información, como pretende hacerlo valer el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación. Apoya el argumento anterior, la revisión que puede hacerse de las atribuciones de la Unidad de Información y de los Servidores Públicos Habilitados, entre las que se destacan las siguientes:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;

IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y

X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Con lo anterior, se prueba que con base en los principios de máxima publicidad y sencillez que rigen en materia de acceso a la información es una obligación de los sujetos obligados facilitar el acceso a los documentos que obren en su poder y para los casos que ahora se revisan resulta pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** dejó de realizar las diligencias necesarias para apegar su actuación a los principios antes mencionados, así el **SUJETO OBLIGADO** no prestó con diligencia las siguientes actuaciones:

- Turnar la solicitud de información a las áreas o servidores públicos que pudieran dar respuesta a la petición del particular relacionadas con las excusas de los funcionarios judiciales sobre los que se pide la información.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Establecer los procedimientos internos que facilitaran la búsqueda de la información sobre las excusas que han presentado los servidores públicos de referencia.

Así las cosas, el **SUJETO OBLIGADO** al ser el responsable de implementar las medidas necesarias para facilitar la entrega de la información y garantizar el derecho constitucional del particular deberá dar la atención al pedimento del particular y otorgar vía **SAIMEX** aquellos documentos en los que se expresen los asuntos en los que los funcionarios judiciales se han excusado, no siendo óbice el hecho de contar únicamente con los nombres de los servidores públicos de los cuales se pide la información, puesto que basta con que se otorgue un dato de la información requerida para que el **SUJETO OBLIGADO** realice las diligencias que permitan la localización de la información y en su caso, la respectiva entrega.

Se puede citar al respecto el criterio 12/2004 del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que si bien se resuelve sobre documentos judiciales ubicados en diversos documentos integrados con motivo de un mismo juicio, es útil en la presente resolución puesto que lo que interesa es mostrar que derivado de un solo dato dado por el particular, los sujetos obligados, especialmente los de la rama judicial, deben de proveer lo necesario para la localización de aquellos que se derivan con motivo de dato original dado por los solicitantes.

**ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS.
CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE DOCUMENTOS
UBICADOS EN DIVERSOS DERIVADOS DE UN MISMO JUICIO,
LA UNIDAD QUE LOS TIENE BAJO SU RESGUARDO DEBE**

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZARLOS
AÚN CUANDO ÚNICAMENTE SE PROPORCIONEN LOS
DATOS DE UNO DE ESOS EXPEDIENTES.**

Si un gobernado solicita el acceso a documentos ubicados en diversos expedientes judiciales integrados con motivo de un mismo juicio, como pueden ser una demanda de amparo indirecto, una sentencia dictada por el respectivo Juez de Distrito y la diversa dictada por el tribunal de amparo que conoció del recurso de revisión interpuesto contra ese fallo, señalando únicamente los datos del expediente relativo a este medio de defensa y la unidad encargada del resguardo de los referidos expedientes tiene a su disposición este último, atendiendo al principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester concluir que aquélla debe adoptar las medidas necesarias para determinar si el expediente principal del respectivo juicio de garantías se encuentra en sus archivos, sin que sea válido exigir al solicitante los datos precisos de este último, dado que para conocerlos bastará con que consulte el relativo a los datos proporcionados, máxime que conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Conjunto 1/2001 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben enviar a las áreas de depósito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y en el Distrito Federal los expedientes concluidos que tengan más de cinco años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo.

Por lo tanto, procede la entrega de aquellos documentos con los que se pueda dar contestación a lo solicitado por el particular, con relación a las excusas que han presentado los funcionarios de los cuales se requiere información, no obstante únicamente se deberá hacer la entrega de aquellos documentos que tengan el carácter de cosa juzgada, puesto que cualquier otro que se encuentre en trámite debe tenerse como documento reservado en virtud del artículo 20, fracción VI de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el solicitante refirió en el punto 5 de ambas solicitudes lo siguiente. En la solicitud de información con folio 00012/PJUDICI/IP/2015 el particular pidió "5.-Informe si el Lic. David Celaya Guadarrama, actual Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante toda su carrera en el poder Judicial del Estado de México, ha expresado excusa o impedimento para conocer o resolver de algún asunto, con motivo de su estrecha amistad con el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] litigante en el Distrito Judicial de su adscripción." Y en la solicitud de información 00013/PJUDICI/IP/2015 el peticionario requirió "5. Informe si el Lic. Roberto Benítez Aguirre, actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, durante toda su carrera en el poder Judicial del Estado de México, ha expresado excusa o impedimento para conocer o resolver de algún asunto, con motivo de su estrecha amistad con el Licenciado [REDACTED] litigante en el Distrito Judicial de su adscripción."

Sobre el particular se precisa que este órgano garante no tiene facultades para pronunciarse al respecto ya que de requerir la entrega de la información, este Instituto daría por hecho que, efectivamente, la circunstancia que señala el particular es un hecho verídico (la amistad entre los funcionarios judiciales y la persona de nombre [REDACTED] cuestión que no corresponde -como ya se dijo- dirimir a este órgano garante ni tampoco es obligación del Poder Judicial del

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México, en su calidad de **SUJETO OBLIGADO** procesar o realizar investigaciones que lo condujeran a atender la solicitud, lo anterior con base en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, debe tomarse en consideración que de acuerdo con el artículo 1.52 del Código de Procedimientos Civiles, no se establece de forma expresa a la amistad como un supuesto que le impida conocer del asunto al magistrado, juez o secretario, tal y como se cita a continuación.

Artículo 1.52.- Todo Magistrado, Juez o Secretario está impedido para conocer en los casos siguientes cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el negocio;

II. Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

III. Tenga el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, alguna relación con cualquiera de los interesados , representante legal o abogado patrono, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

IV. Sea pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V. Sea él o alguno de sus hijos o cónyuge, heredero, legatario, donante, donatario, socio, arrendador, deudor, fiador, fiado, arrendatario, principal,

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes o cualquiera de las personas a que se refiere la fracción III;

VI. Haya hecho promesa o amenazas, o manifestado, de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Haya asistido a convite que diere o costeara especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Admita él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezar el negocio;

IX. Haya sido abogado, procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Haya externado su opinión antes de la sentencia. No se estimarán como externamiento de opinión las resoluciones que decidan cuestiones incidentales o de cualquiera otra naturaleza que no entrañen conocimiento del fondo de la cuestión materia del negocio y de aquellas que se hayan declarado insubsistentes por determinación judicial;

XI. Haya conocido como Juez, árbitro o asesor, en la misma instancia o en alguna otra, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XII. Siga él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil como actor o demandado o una causa penal, como querellante o denunciante o no haya pasado un año de haber concluido dicho proceso civil o causa penal;

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XIII. Haya sido alguna de las partes o sus abogados o procuradores, denunciantes, querellantes o curador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II; XIV. Sea él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV. Siga él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o penal en que sea Juez, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. Sea tutor, curador de alguno de los interesados, o no hayan pasado tres años de haberlo sido; XVII. Esté en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera procedente la entrega de la información en forma general sobre aquellas excusas que han presentado los funcionarios judiciales de referencia, pero no sobre el punto 5 de cada una de las solicitudes de información materia de esta resolución en razón de que se desprende que la misma califica como una afirmación por el particular y sobre la cual no se vincula que pudiese hallarse información al respecto tomando en consideración el artículo 1.52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Concluyendo, en la revisión hecha durante el presente estudio se advierte que por todo lo antes expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas a este Instituto se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual prevé la procedencia del recurso de revisión en aquellos casos en que es

desfavorable la respuesta dada por el **SUJETO OBLIGADO**, al tiempo que se dictamina que se debe proceder a la entrega de la información para cumplir con el derecho de acceso a la información que le confiere al **RECURRENTE**.

d) Deber de elaborar versión pública.

Finalmente, precisa que el contenido de la información solicitada por el particular consistente en expedientes administrativos y excusas de los servidores públicos sobre los que se solicita información pudiese obrar información que deba ser considerada como reservada o clasificada por lo que de ser así, deberá convocar a sesión de Comité de Información para emitir el Acuerdo respectivo atendiendo en todo momento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, los cuales señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Resumiendo, en tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar las versiones publicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información tal y como lo señala la normatividad respectiva

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. SE MODIFICAN las respuestas dadas a las solicitudes de información con folio 00012/PJUDICI/IP/2015 y 00013/PJUDICI/IP/2015 en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando 4 de esta resolución.

Segundo. SE ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** que realice la entrega, vía SAIMEX de la información que se enlista a continuación, conforme se desglosa a continuación.

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A la solicitud de información con folio 00012/PJUDICI/IP/2015 se deberá realizar la entrega de lo siguiente.

- En versión pública, la copia del expediente del servidor público de nombre David Guadarrama Celaya.
- Documentos en los que obren los asuntos, con calidad de cosa juzgada, en los que el funcionario judicial de nombre David Guadarrama Celaya se ha excusado de conocer el expediente respectivo, en su caso, en versión pública.

A la solicitud de información con folio 00013/PJUDICI/IP/2015 se deberá realizar la entrega de lo siguiente.

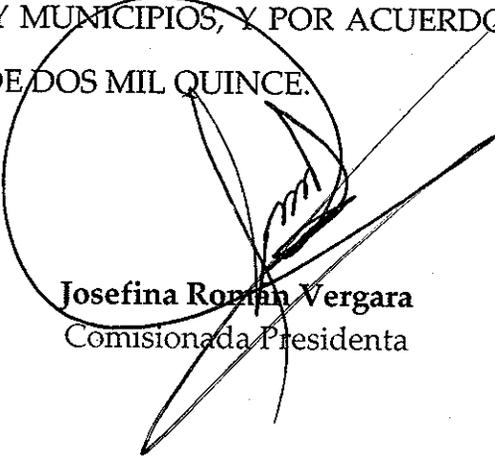
- Documentos en los que obren los asuntos, con calidad de cosa juzgada, en los que el funcionario judicial de nombre Roberto Benítez Aguirre se ha excusado de conocer el expediente respectivo, en su caso, en versión pública.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"

Recurso de revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:

00439/INFOEM/IP/RR/2015 y
00440/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Poder Judicial del Estado de
México

Comisionado ponente:

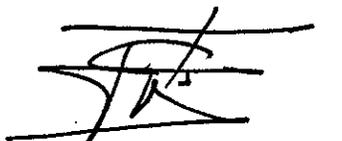
Javier Martínez Cruz



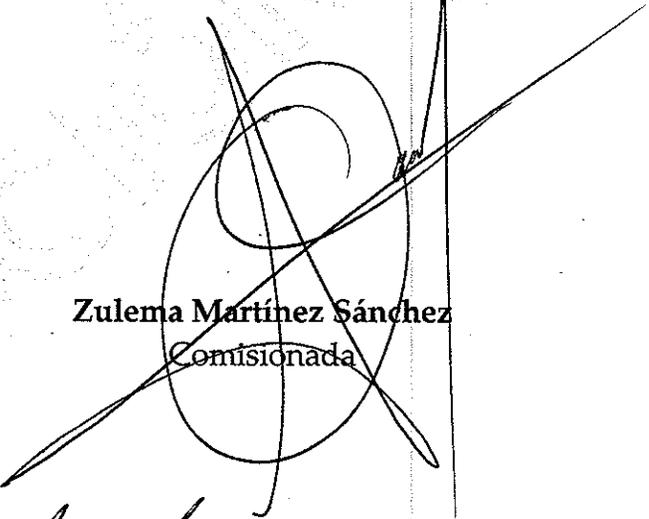
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



José Manuel Palafox Fichardo
Director Jurídico y de Verificación, en
Suplencia del Secretario Técnico.

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2015 y el acumulado 00440/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/cbc

Handwritten scribbles and faint markings in the upper left quadrant.

Handwritten scribbles and faint markings in the upper right quadrant.

Handwritten scribbles and faint markings in the middle right area.

Handwritten scribbles and faint markings in the middle right area.

Handwritten scribbles and faint markings in the lower left area.

Handwritten scribbles and faint markings in the lower left area.